



Morelia, Michoacán, 15 de noviembre de 2022

MTRA. ANA MARÍA VARGAS VELEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE

Por este conducto me permito entregar al Informe de Actividades correspondiente al mes de octubre del 2022, el cual abarca las acciones realizadas por un servidor como integrante del Comité de Participación Ciudadana y de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad de carácter administrativa respectiva.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

César Arturo Sereno Marín
Integrante del CPC Michoacán

C.c.p. Mtra. María del Carmen Ponce de León y Ponce de León, Contralora del SEA.

Archivo

Informe de actividades octubre 2022
César Arturo Sereno Marín

Fundamento legal	Objetivo	Acción específica	Producto
Artículo 20 de la LSEA: El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.	Analizar y discutir decisiones del Comité sobre las materias y objetivos contenidos en la LSEA	Elaboración del Acta de la Primer Sesión Extraordinaria 2022, al ser designando secretario técnico de diha sesión.	Acta de sesión Anexo 1
Artículo 21, fracción I de la LSEA: Aprobar sus normas de carácter interno;	Mejorar la capacidad operativa del CPC	N/A	N/A
Artículo 21 de la LSEA, fracción VI de la LSEA: Opinar y realizar propuestas, a través de la Comisión Ejecutiva, sobre las políticas públicas;	Impulsar la generación de insumos técnicos	Monitoreo de compras públicas	Base datos contratación pública del Poder Ejecutivo Estatal Anexo 2
Artículo 21 de la LSEA, fracción VIII: Proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;	Promover la participación ciudadana	Identificación de riesgos de corrupción en contratación pública	Índice de Riesgo de Corrupción Karewa (En construcción)
Artículo 21 de la LSEA, fracción XVII: Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y,	Impulsar la generación de insumos técnicos	Elaboración de Propuesta de Ley de Protección a Testigos y Denunciantes de Hechos de Corrupción	Propuesta de Ley Anexo 3
Artículo 14 de la LSEA: El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité, así como ser la instancia de vinculación con los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y la academia, relacionadas con las materias del Sistema Estatal	Promover la participación ciudadana	Asistencia y participación a la Décima Sesión Virtual de la Comisión de Gobierno Abierto de la Red Nacional de CPC's	Orden del día y convocatoria Anexo 4
		Impartición del Taller "Código de Ética para Personas Servidoras Públicas", dirigido a personal del CONALEP Michoacán	N/A
		Mantenimiento y alimentación de datos para lanzamiento público de plataforma Karewa-Michoacán	Plataforma Digital actualizada permanentemente www.karewamichoacan.org

Fundamento legal	Objetivo	Acción específica	Producto
		Apoyo logístico y organización del "Taller de Ética en el Sector Público", dirigido a integrantes de los OIC Municipales	Presentaciones PPT Anexos 5 y 6
		Asistencia y coordinación de reuniones de trabajo con el Colectivo Perfiles Idóneos	Análisis de Metodología de Designación de Perfiles Idóneos Anexo 7
		Elaboración de oficios y ficha informativa para diseño de evaluación de conocimientos para convocatoria de Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del SEA	Oficio de solicitud y Ficha Perfil Anexo 8 y 9
		Asesoría y seguimiento en temas de Transparencia y Corrupción a profesores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado	N/A
		Asistencia y colaboración al Taller Virtual: "Iniciativas para Impulsar la Integridad Empresarial desde la Sociedad Civil Organizada"	N/A Anexo 10
		Elaboración, diseño y revisión del programa curricular del Diplomado "Periodismo y Combate a la Corrupción"	Anexo 11
Artículo 23 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción: La Comisión Ejecutiva al ser un órgano colegiado funcionará mediante la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.	Impulsar la generación de insumos técnicos	No sesionó este mes la Comisión Ejecutiva	N/A
		Seguimiento administrativo y editorial de avance de obra colectiva	N/A


César Arturo Sereno Marín



1ª Sesión Extraordinaria 2022
Comité de Participación Ciudadana
Sistema Estatal Anticorrupción
Michoacán

Morelia, Michoacán a 28 de octubre de 2022

Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del estado de Michoacán de Ocampo

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:00 horas, del día 28 de octubre de 2022, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del estado de Michoacán de Ocampo, con domicilio en Artilleros de 1847 #640-1, Col. Chapultepec Sur, C.P. 58260, de esta misma ciudad; se reunieron los integrantes del CPCM, cuyos nombres y firmas aparecen al final de esta acta.

La C. Elizabeth Vázquez Bernal, Presidenta del CPCM, verificó la asistencia de los miembros del comité, conforme a la siguiente:

Lista de Asistencia

Titulares:	Estatus
C. Elizabeth Vázquez Bernal Presidenta del Comité de Participación Ciudadana	PRESENTE
C. Víctor Hugo Vieyra Avilés Integrante del Comité de Participación Ciudadana	PRESENTE
C. César Arturo Sereno Marín Integrante del Comité de Participación Ciudadana	PRESENTE
C. Carlos Alberto Gamiño García Integrante del Comité de Participación Ciudadana	PRESENTE

Así, con base en el Art. 26 del Reglamento Interior del Comité de Participación Ciudadana: *"Para que el Comité de Participación Ciudadana sesione válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mayoría de los integrantes"*, por ello se declara que: **Existe el Quórum Legal para celebrar la Primera Sesión extraordinaria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del estado de Michoacán de Ocampo (CPCM).**

Acto seguido, con fundamento en el Art. 29 del Reglamento Interior del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción: *Instalada la sesión, el Presidente pondrá a consideración de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana el contenido del orden del día*, la Mtra. Elizabeth procedió a dar lectura al Proyecto de orden del día, en los términos siguientes:

Proyecto de orden del día

1. Habilitación del integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción que fungirá como Secretario Técnico en la sesión de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior del CPC Michoacán.

2. Lectura, análisis y aprobación, en su caso, del Informe de actividades del CPC Michoacán 2022, que será integrado al informe de actividades del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán del presente año.

Luego de su lectura y no existiendo observaciones de los integrantes del Comité, la Presidenta solicita votación para la aprobación del orden del día propuesto y con base en el Art. 43 del Reglamento Interior del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción: *Todo proyecto de acuerdo se aprobará por el voto de la mayoría de los integrantes; el Proyecto de orden del día se sometió a votación y fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes.*

Desarrollo de los puntos del orden del día

1. Habilitación del integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción que fungirá como Secretario Técnico en la sesión de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior del CPC Michoacán.

La Presidenta hace uso de la voz y comenta la necesidad de que alguno de los miembros del CPC sea designado como Secretario Técnico para que lleve el control de asistencia, votaciones, seguimiento de acuerdos, así como los demás que establece el artículo 18 del Reglamento Interior del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo. El C. César Arturo Sereno Marín comenta su intención de ser el Secretario Técnico en esta ocasión, siendo el único integrante que hace dicha manifestación. Con base en lo anterior se llega al siguiente:

Nº de Acuerdo	Fundamento legal			
01-28/10/22	Art.17, primer párrafo del Reglamento Interior del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo: <i>Fungirá como Secretario Técnico el integrante del Comité de Participación Ciudadana designado para el caso, teniendo las siguientes atribuciones: ...</i>			
	Acuerdo			
	Se designa a César Arturo Sereno Marín Secretario Técnico del Comité de Participación Ciudadana durante la presente sesión extraordinaria.			
	Monto y Financiamiento	Plazo	Tipo de Acuerdo	Estado del Acuerdo
	N/A	Inmediato	Designación	Concluido

Votación:

Titulares:	Sentido del voto
C. Elizabeth Vázquez Bernal	



Presidenta del Comité de Participación Ciudadana	A FAVOR
C. Víctor Hugo Vieyra Avilés Integrante del Comité de Participación Ciudadana	A FAVOR
C. César Arturo Sereno Marín Integrante del Comité de Participación Ciudadana	ABSTENCIÓN
C. Carlos Alberto Gamiño García Integrante del Comité de Participación Ciudadana	A FAVOR

2. Lectura, análisis y aprobación, en su caso, del Informe de actividades del CPC Michoacán 2022, que será integrado al informe de actividades del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán del presente año.

La maestra Elizabeth Vázquez hace saber a los asistentes la dinámica de ronda para las participaciones de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior y con el auxilio del Secretario Técnico se dio el uso de la voz en diverso orden de intervenciones a los integrantes,

Una vez agotado el punto II del orden del día, se llega al siguiente acuerdo.

Nº de Acuerdo	Fundamento legal			
02-28/10/22	Art. 21, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo: "II. <i>Elaborar su programa de trabajo anual</i> ; III. <i>Aprobar el informe de actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</i> "			
	Acuerdo			
	Respecto a este punto se aprueba por unanimidad el Informe de actividades 2022 del CPC Michoacán.			
	Monto y Financiamiento	Plazo	Tipo de Acuerdo	Estado del Acuerdo
	N/A	Inmediato	Aprobación	Terminado

Votación:

Titulares:	Sentido del voto
C. Elizabeth Vázquez Bernal Presidenta del Comité de Participación Ciudadana	A FAVOR
C. Víctor Hugo Vieyra Avilés Integrante del Comité de Participación Ciudadana	A FAVOR
C. César Arturo Sereno Marín Integrante del Comité de Participación Ciudadana	A FAVOR
C. Carlos Alberto Gamiño García Integrante del Comité de Participación Ciudadana	A FAVOR



CPC COMITÉ DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
MICH O A C Á N

1ª Sesión Extraordinaria 2022
Comité de Participación Ciudadana
Sistema Estatal Anticorrupción
Michoacán
28 de octubre de 2022

Finalmente, la Presidenta expone como último punto que no habiendo Asuntos Generales por tratarse de una sesión extraordinaria, se da por concluida la presente sesión.

Los acuerdos contenidos en la presente acta entrarán en vigor en los plazos establecidos en la misma.

Al no existir asuntos pendientes por tratar, siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día 28 vintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, se declara finalizada la sesión, firmando al margen y calce todos los integrantes del CPC presentes, previa lectura que se hizo del acta.

C. Elizabeth Vázquez Bernal
Presidenta del Comité de
Participación Ciudadana

C. Víctor Hugo Vieyra Avilés
Integrante del Comité de
Participación Ciudadana

C. César Arturo Sereno Marín
Integrante del Comité de
Participación Ciudadana

C. Carlos Alberto Gamiño García
Integrante del Comité de
Participación Ciudadana

**PROPUESTA DE LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE
ACTOS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Objeto de la ley**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán y tiene por objeto establecer medidas, procedimientos y mecanismos para incentivar la denuncia por actos y hechos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger a la persona funcionaria pública o cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Autoridad Investigadora: La Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de Faltas Administrativas;
- II. Autoridad Substanciadora: La Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora; dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;
- III. Autoridad Resolutora: Tratándose de Faltas Administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las Faltas Administrativas graves, así como para las Faltas de Particulares, lo será el Tribunal competente;
- IV. Autoridad Obligada: Aquella autoridad que debe ejecutar, observar o garantizar la medida de protección decretada;
- V. Comité: Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán;
- VI. Denunciante: La persona física o moral o persona servidora pública, que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas Administrativas o Hechos de Corrupción, en términos de esta Ley;
- VII. Denunciante de mala fe: Acto de poner en conocimiento de la autoridad competente información sobre un acto de corrupción, a sabiendas que los actos no se han cometido, o

con simulación de pruebas con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa o penal.

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

IX. Faltas administrativas: Las contempladas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Hechos de corrupción: Todo acto u omisión que las normas penales del Estado señalen como delito, competencia de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción;

XI. Información Sensible: Cualquier dato, estudio técnico, documento, prueba o indicio susceptible de ser admitido para acreditar un posible acto de corrupción;

XII. Medidas de Protección: Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a tutelar el ejercicio de su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, de los testigos, denunciantes y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos o hechos de corrupción. Su aplicación dependerá de la información suministrada, las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad otorgante y, cuando corresponda, se extenderán al grupo familiar.

XIII. Órganos Internos de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Órganos del Estado;

XIV. Persona protegida: Denunciante o testigo de un acto de corrupción, incluyendo, cuando corresponda, su grupo familiar, a quien se le han concedido medidas de protección para garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales.

XV. Represalias: Toda conducta verificada e inminente, cometida por cualquier persona en contra del testigo o denunciante en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos o hechos de corrupción, y que esté vinculada a amenazas, hostigamiento o situaciones de riesgo;

XVI. Secretaría: La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado;

XVII. Servidores públicos: Los integrantes, funcionarios y empleados de los Órganos del Estado;

XVIII. Sujeto de protección: Testigo, denunciante y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos o hechos de corrupción, a quien se le han concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el debido ejercicio de su esfera jurídica y la de sus bienes, así como la preservación de sus condiciones laborales, según sea el caso; y

XIX. Testigo: Toda persona que posee y aporta información sensible sobre posibles actos o hechos de corrupción y que está dispuesta a colaborar con la autoridad competente mediante una declaración, estudio técnico o la entrega de información que ayude a esclarecer los hechos.

XX. Programa: Acción de política pública denominada “Programa de Protección de Denunciantes de Actos de Corrupción” responsable del cumplimiento e implementación de ciertas disposiciones la presente ley.

Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas servidoras públicas;
- II. Las personas físicas;
- III. Las personas morales;
- IV. Aquellas personas que aporten información sensible relacionada con posibles hechos o actos de corrupción; y
- V. Los familiares del sujeto de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.

Artículo 4. Para efectos de la presente ley se debe entender por entidades de la administración pública a todas las entidades, organismos, proyectos, programas y empresas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de sus facultades administrativas.

Artículo 5. El otorgamiento y ejecución de las medidas de protección objeto de la presente Ley se harán conforme al procedimiento establecido en la misma y se llevarán de manera autónoma a lo establecido en los procedimientos administrativos y tienen por objeto incentivar la cultura de la denuncia de conformidad con el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 6. No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

- 1. Quien formule denuncia o proporcione información de mala fe.
- 2. Quien proporcione información obtenida lesionando derechos fundamentales.

Artículo 7. Las entidades públicas establecerán los procedimientos que estimen necesarios para difundir entre sus empleados y la ciudadanía el contenido y alcance de esta ley, publicando su texto, cuando menos, en los lugares de mayor visibilidad.

Artículo 8. Toda información, actuación, documento o antecedente que permita conocer la identidad de un denunciante y/o testigo con protección de identidad será objeto de reserva y calificada de confidencial en caso de solicitud de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO II INCENTIVOS

PARA LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 9. La interposición de una denuncia de actos corrupción concede al denunciante las medidas de protección básicas previstas en esta ley. Asimismo, los denunciantes de actos o hechos de corrupción podrán acompañar a su denuncia una solicitud de medidas adicionales de protección descritas en este ordenamiento.

Artículo 10. Toda persona que tenga conocimiento de un acto de corrupción deberá informarlo a la autoridad competente para su investigación y sanción, sin que ello ponga en peligro o riesgo su integridad física, de su familia, sus bienes y situación laboral. Las personas servidoras públicas, al inicio de su vinculación al servicio público, serán debidamente informados de su obligación de denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, los procedimientos para interponer las denuncias y de las medidas de protección de las que son sujetos por denunciar tales actos.

Las autoridades deberán facilitar a las personas servidoras públicas y ciudadanía en general, el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción.

Artículo 11. La persona denunciante, por razones de seguridad, podrá presentar la denuncia reservándose su identidad y, en este caso, la autoridad competente valorará la información recibida y, en uso de sus facultades, determinará si da trámite a la denuncia presentada.

Artículo 12. Para asegurar la atención oportuna y confidencial de las denuncias de actos de corrupción, las autoridades competentes de recibirlas realizarán, como mínimo, los siguientes cambios estructurales y funcionales:

1. Designación de personas servidoras públicas especializadas para la atención de las denuncias;
2. Procedimientos de trámite y de custodia documentaria diferentes a los ordinarios;
3. Facilitación de un formato modelo para presentación de denuncias conforme a lo aprobado y establecido por el Sistema Estatal Anticorrupción;
4. Asignación de número telefónico específico y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias;
6. Los procedimientos de denuncia así como sus requisitos de admisibilidad y procedencia corresponden a las normas procesales y administrativas vigentes;
7. Debe señalarse que estos cambios en lo posible no deben alterar el contenido de la ley y debe circunscribirse a las prescripciones del artículo.
5. Creación de una cuenta de correo electrónico específica y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias.
6. Posibilitar la denuncia por interpuesta persona sin revelar la identidad del denunciante.

Artículo 13. Las denuncias presentadas con reserva de identidad serán registradas con un código numérico especial que identifique a la persona denunciante. Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quedando impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda.

Artículo 14. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto hace a la protección de los testigos, denunciantes o toda aquella persona que brinde información.

Artículo 15. Las autoridades competentes de recibir denuncias de actos de corrupción también lo serán en cuanto a las denuncias que, como consecuencia de la interposición de las primeras, se presenten por actos de hostilidad o represalias laborales, incluyendo despido injustificado, disminución de salario, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo o cualquier otro que denote una modificación de las relaciones laborales no justificables.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 16. La protección a los denunciantes de actos de corrupción debe garantizar su integridad física y psicológica, de su familias, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de la presentación de una denuncia. El Estado tiene la obligación de proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción y otorgarles las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley, cuando corresponda.

La protección otorgada como denunciante de un acto de corrupción no impide la posible participación como testigo en el proceso de investigación del acto de corrupción denunciado.

Artículo 17. Los denunciantes de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, proporcionadas por parte de la autoridad competente, sin que se requiera para esto de ningún pronunciamiento motivado por parte de dicha autoridad:

Las medidas de protección que se pueden decretar cuando el sujeto de protección sea una persona servidora pública consisten en:

I. Reserva de datos personales;

- II. Protección policial;
- III. Cambio de dependencia o área administrativa;
- IV. Traslado a su centro de trabajo;
- V. Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física del sujeto de protección en las diligencias;
- VI. Atención psicológica;
- VII. En caso de que el sujeto de protección se encuentre privado de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico del titular del centro de reclusión, garantice la integridad del mismo;
- VIII. Restricción personal, consistente en que el sujeto de protección no podrá ser molestado en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por el imputado, superior jerárquico o subordinados;
- IX. Licencia con goce de sueldo;
- XI. Restricción perimetral, consistente en que el o los servidores públicos imputados no podrán acercarse al sujeto de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y
- XII. La preservación de sus condiciones laborales.

Las medidas de protección establecidas en la fracción IV y V son de carácter excepcional.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución motivada de la autoridad otorgante. Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente del resultado de los mismos.

Artículo 18. La autoridad competente podrá, excepcional y motivadamente, otorgar a los denunciantes de actos de corrupción las medidas de protección descritas en este capítulo de la ley.

Artículo 19. Las medidas de protección que se pueden decretar cuando el sujeto de protección sean las personas físicas; personas morales; aquellas personas que aporten información sensible relacionada con posibles hechos de corrupción y los familiares del sujeto de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad consistirán en las siguientes:

- I. Reserva de datos personales;
- II. Protección policial;
- III. Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física del sujeto de protección en las diligencias;
- IV. Atención psicológica;

- V. En caso de que el sujeto de protección se encuentre privado de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico del titular del centro de reclusión, garantice la integridad del mismo;
- VI. Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias al proceso de investigación;
- VII. Restricción personal, consistente en que el sujeto de protección no podrá ser molestado en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por el imputado, superior jerárquico o subordinados;
- VIII. Restricción territorial, consistente en que el o los servidores públicos imputados no podrán acercarse al sujeto de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y
- IX. Si el sujeto de protección tiene una relación contractual con la Administración Pública, se garantizarán los términos contractuales, no pudiendo concluir de manera anticipada el contrato a consecuencia de la denuncia, así mismo podrá ser susceptible de solicitar medidas de protección mientras esté participando en un procedimiento.

Artículo 20. En el caso de que el sujeto de protección sea una persona servidora pública, se protegerán y conservarán sus condiciones laborales, no pudiendo ser destituidos, removidos, suspendidos, rescindidos, trasladados, reasignados o privarlos de funciones o calificaciones, así como asignársele informes negativos, ni privarlos de derechos.

Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse incluso con posterioridad a la culminación del proceso de investigación y de sanción, a criterio de la autoridad obligada.

Artículo 21. Los sujetos de protección que sean objeto de amenazas por causa de su denuncia o sean víctimas de algún tipo de daño o afectación a su persona o bienes, recibirán la orientación necesaria a efecto hacer valer sus derechos conforme a la legislación aplicable. Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse o solicitarse, incluso con posterioridad a la resolución del mismo.

Artículo 22. La medida de protección concluirá mediante acuerdo de autoridad obligada, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias así lo ameriten, bajo los siguientes supuestos:

- I. Renuncia expresa del sujeto de protección;
- II. Por fallecimiento del sujeto de protección; y
- III. Por cumplimiento de sentencia condenatoria.

Artículo 23. En ningún caso, las medidas previstas en esta ley eximen al sujeto de

protección de las responsabilidades administrativas que resulten.

Artículo 24. La autoridad que otorgue una medida de protección, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá utilizar cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento; y
- II. Multa hasta por 20 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 25. Para garantizar la correcta substanciación del procedimiento administrativo el sujeto de protección tiene las siguientes obligaciones:

- I. Participar en la investigación y audiencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente;
- II. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad;
- III. Garantizar la fidelidad, autenticidad y veracidad de la información aportada, hasta la resolución definitiva del procedimiento administrativo; y
- IV. Demás medidas que disponga la autoridad administrativa competente.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 26. La protección a los testigos de actos de corrupción debe estar orientada a garantizar su integridad física y/o psicológica, de su grupo familiar, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y de su nivel de vida, y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazados como consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción.

Las autoridades competentes protegerán los derechos de los testigos de actos de corrupción y garantizarán la adecuada realización de las actuaciones procesales investigativas del caso en el que participen.

Artículo 27. Los testigos de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

- 1. Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia;
- 2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en esta Ley;

Artículo 28. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los testigos de actos

de corrupción siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física del testigo, de su grupo familiar, la de sus bienes, y/o existe una variación injustificada de sus condicionales laborales pertinentes.

1. Medidas adicionales de protección personal:

- a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.
- b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo (distorsionadores de voz, rostros cubiertos, etc.) La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción.
- c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias (videoconferencias, teleconferencias, etc.).
- d) Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación.
- e) Protección policial.
- f) Cambio de residencia u ocultación del paradero (esta medida podrá tener una aplicación extraterritorial de manera excepcional).
- g) Asistencia monetaria para su subsistencia.
- h) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
- i) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.
- j) Asistencia médica y/o psicológica de ser el caso.

2. Medidas adicionales de protección laboral:

- a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.
- b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
- c) Licencia con goce de sueldo y/o educación, capacitación y asesoría laboral.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 29. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la autoridad, y medios de impugnación, se estará a lo dispuesto al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VI

BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 30. La implementación de la presente norma requiere de la creación de un “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” que se constituya en una instancia orgánica y especializada de aplicación a la presente norma y a sus objetivos, la cual será supervisada e implementada por la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 31. Con la finalidad de garantizar la operatividad del Programa se proporcionará los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley se dotará de máximas garantías personales al personal responsable de la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción. Además se implementarán procedimientos de selección exigentes que garanticen la idoneidad del personal y se asegurará su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

El Gobierno del Estado garantizará las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley,

Artículo 32. El Programa procurará mantener relaciones de cooperación con organismos internacionales con la finalidad de fortalecer su desempeño en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 01 enero del año 20--, a efecto de se consideren recursos dentro del presupuesto de Egresos correspondiente.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, expedirá el Reglamento de esta Ley en un término de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor.